



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 33 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200009400	Ejecutivo	Carmen Gomez Rodriguez	Jaime Bermudez Perdomo	23/02/2022	Auto Decide - Reconoce Personeria
41001311000220180062000	Ejecutivo	Deicy Carolina Rincon Serrano	Jose Santiago Villegas Rivas	23/02/2022	Auto Decide - Reconoce Personeria
41001311000220180018900	Ejecutivo	Mary Luz Carrillo Narvaez	Willian Indalecio Cortes Cuspian	23/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Y Reconoce Personeria
41001311000220200027600	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Lucy Mayerly Avilez Calderon	Yina Paola Gonzalez Losada	23/02/2022	Auto Ordena - Rehacer La Particion
41001311000220220001000	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Vanessa Arteaga Rojas	Carlos Julio Castro Salguero	23/02/2022	Auto Ordena
41001311000220210047300	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Del Carmen Trujillo	Reinerio Ramirez Buesaquillo	23/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220210040200	Otros Procesos Y Actuaciones	Niniyojana Valencia Ramos	Ivan Dario Perlaza Vega	23/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

68516eac-6e65-4c71-b2d0-ab9e50e1b8bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 33 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220002100	Otros Procesos Y Actuaciones	Sebastian Rojas Ordoñez	Ocar Rojas Andrade	23/02/2022	Auto Decide - Reconoce Personeria
41001311000220210014100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Edith Yolima Gomez Gomez	Jose Felix Gomez Hernandez	23/02/2022	Auto Requiere
41001311000220200021000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Elcy Fierro Vargas	Isabel Fierro Vargas	23/02/2022	Auto Fija Fecha - Entrega De Bienes A Guardador
41001311000220090070400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Lucia Serrano Quimbaya	Gustavo Conde Torres	23/02/2022	Auto Ordena - Rehacer La Particion
41001311000220210004700	Procesos Ejecutivos	Beatriz Rangel Tovar	Monica Caviedes Arambulo	23/02/2022	Auto Decide - Reconoce Personeria
41001311000220160029800	Procesos Ejecutivos	Leidy Johanna Moncada Diaz	Yuri Jose Niebles Padilla	23/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

68516eac-6e65-4c71-b2d0-ab9e50e1b8bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 33 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180007100	Procesos Ejecutivos	Liliana Prada Muñoz	Jhon Eric Giraldo Aguilera	23/02/2022	Auto Decide - Reconoce Personeria
41001311000220210032900	Procesos Ejecutivos	Martha Cecilila Grafee Narvaez	Pedro Pablo Rojas Baus	23/02/2022	Auto Ordena - Acumulacion De Proceso
41001311000220180028500	Procesos Ejecutivos	Silvia Patricia Achito Cruz	Cristian Andres Garcia Guzman	23/02/2022	Auto Decide - Reconoce Personeria
41001311000220210013900	Procesos Ejecutivos	Silvia Rocio Montes Losada	Fredy Sebastian Cruz Cerquera	23/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220180025600	Procesos Ejecutivos	Viviana Paola Carvajal Bonilla	Gabriel Enrique Hernandez Quevedo	23/02/2022	Auto Decide - Reconoce Personeria

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

68516eac-6e65-4c71-b2d0-ab9e50e1b8bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 33 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220070069100	Procesos Verbales	Claro Patricia Ramirez Chavarro	Javier Eduardo Rojas Penagos	23/02/2022	Auto Fija Fecha - Para Audiencia El 07 De Marzo De 2022 A Las 09:00 , Se Deja Constancia Que, Por Motivos De Funcionamiento De La Red Y La Plataforma Tyba, No Se Logro Regitsrar El Dia De Ayer E Aludido, Por Tanto, Se Registra Y Se Adjunta El Mismo Con Fecha Real Del Auto, Con La Advertencia Que Auque Fue Proferido El Dia De Ayer, Se Notificara Por Estado El 24 De Febrero De 2022.

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

68516eac-6e65-4c71-b2d0-ab9e50e1b8bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 33 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220100004900	Procesos Verbales Sumarios	Evangelina Garcia Rubiano	Luis Eduardo Ramirez	23/02/2022	Auto Niega
41001311000220210035100	Procesos Verbales Sumarios	Jose Domingo Embus Cadena	Pedro Pablo Embus Cadena	23/02/2022	Auto Requiere - Valoracion
41001311000220080033400	Verbal Sumario	Lorena Amparo Soto	Ricardo Vanegas Olaya	23/02/2022	Auto Niega

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

68516eac-6e65-4c71-b2d0-ab9e50e1b8bb



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DE SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

CONTANCIA DE TERMININOS DE EJECUTORIA: 24 de febrero de 2022, se deja constancia en el sentido que:

En atención a que, por problemas de red, no se logró registrar el auto que se profirió dentro del proceso **2007-691** en el estado N. 32 del día de ayer, esta secretaría registrará la actuación e insertará el auto de fecha 22 de febrero de 2022, al estado de hoy 24 de febrero de 2022; fecha real del auto, por haberse proferido en dicha fecha.

Conste,



Cindy Andrea Romero Cantillo

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00094 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARMEN GOMEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: JAIME BERMUDEZ ROMERO

Neiva, 23 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada por el estudiante de derecho Oscar Alberto Santos Santos, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al también estudiante de derecho Nicolas Campos Gómez, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante Oscar Alberto Santos Santos, en su calidad de apoderado de la demandante, a la estudiante Cindy Vanessa Puentes Fuentes, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Nicolas Campos Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.321.665 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

D.P

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 033 del 24 de febrero de 2022.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba7e656d0e7a3e6e72bab191a7808b18e98ddd3394b6997a6c4bc5f3d4ce343**
Documento generado en 23/02/2022 08:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00620 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEICY CAROLINA RINCON SERRANO
DEMANDADO: JOSE SANTIAGO VILLEGAS RIVAS

Neiva, 23 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza el estudiante de Jorge Eduardo Pulido Valencia, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la también estudiante de derecho Cindy Vanessa Puentes Fuentes, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante Jorge Eduardo Pulido Valencia, en su calidad de apoderado de la demandante, a la estudiante Cindy Vanessa Puentes Fuentes, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Cindy Vanessa Puentes Fuentes identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1 1.075.251.297 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954e1840ee7eecdd9b1bc993ad047155ce513dafce0cfad5f4e54ce84412d2a6**

Documento generado en 23/02/2022 07:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00189 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARY LUZ CARRILLO NARVAEZ
DEMANDADO: WILLIAM INDALECIO CORTES CUSPIAN

Neiva, 23 de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza el estudiante Juan Diego Barrios Tellez, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la también estudiante de derecho Evelyn Hurtado Suárez, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. Advertida la solicitud de medida cautelar referente al embargo y retención del 25% de los salarios, honorarios o cualquier otro emolumento que devengue el demandado como consecuencia de cualquier vínculo laboral, civil o contractual que tenga con la empresa VITCOMS LTDA identificada con NIT 901.229.727-9, la misma luce procedente por lo que así se decretará.

Al respecto es menester resaltar que mediante auto calendado el 11 de enero de 2022 se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 25% de los salarios, honorarios o cualquier otro emolumento que devengara el demandado como trabajador o contratista de la sociedad SEGURIDAD JANO LTDA, sin embargo, dicho empleador mediante oficio allegado el 28 del mismo mes y año informó que el referido accionado se encontraba desvinculado desde el 31 de octubre de 2021.

Dicho lo anterior, se evidencia la procedencia de la medida cautelar petitionada por lo que así habrá de decretarse, pero con excepción de las cesantías.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante Juan Diego Barrios Tellez, en su calidad de apoderado de la demandante, a la estudiante Evelyn Hurtado Suárez, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Evelyn Hurtado Suárez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.004.155.792 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 25% de los salarios, honorarios o cualquier otro emolumento que devengue el demandado William Indalecio Cortes Cuspian identificado con C.C. 1.069.734.395, **con excepción de cesantías**, como trabajador o contratista de la sociedad VITCOMS LTDA.

Secretaría libre el oficio pertinente indicando que los dineros retenidos deberán ser fijados a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220180018900, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial y remítalos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este lo radique ante la entidad correspondiente,

apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación de los oficios dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

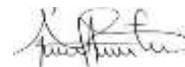
D.P

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 033 del 24 de febrero de 2022.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5243a675338b82110f108ccbea945f046300d17cec5893b6e006a89bd2475c**
Documento generado en 23/02/2022 07:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00276 00
PROCESO: SUCESION Y LIQUIDACION SOCIEDAD
PATRIMONIAL
DEMANDANTE: A.S.C.A
REPRESENTANTE: LUCY MAYERLY AVILES
DEMANDADA: YINA PAOLA GONZALEZ LOSADA
CAUSANTE: HENRY CADENA SAÉNZ

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el anterior trabajo de partición allegado por los apoderados de las partes y autorizados para ese efecto, de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, le corresponde al Juez ordenar que la partición se rehaga cuando entre otras, no esté conforme a derecho, razón por la que se considera:

i) Si bien es cierto los bienes adjudicados corresponden a los inventarios y avalúos aprobados, y la operación realizada por los partidores para efectos de adjudicar la recompensa con cargo a la compañera Yina Paola González Losada y en favor de la masa social se encuentra conforme a derecho, lo cierto es que existe un error en la operación aritmética realizada en las adjudicaciones de la compañera permanente y heredero así:

- Si se tiene en cuenta que el avalúo del bien inmueble cuyo único activo fue inventariado asciende a la suma de \$180.818.775, el 50% que correspondería a la compañera y heredero asciende a la suma de \$90.409.387.5.
- No obstante, como se inventarió una recompensa en contra de la compañera permanente y en favor de la masa social en un avalúo de \$14.850.000 la misma debe dividirse en dos (\$7.425.000) éste último valor que deberá restarse a la compañera y sumar al heredero, en cuanto la recompensa es a cargo de la primera.
- Entonces, si se tiene en cuenta que a la compañera permanente debe restarse el valor de la recompensa frente al único activo inventariado (\$90.409.387.5 – \$7.425.000) el derecho de cuota ascendería a la suma de \$82.984.387.5 y no de \$86.696.887.5 como se señaló en la hijuela adjudicada a la señora Yina Paola González Losada.
- Y en lo que corresponde al heredero si se tiene en cuenta que deberá sumarse el valor de la recompensa frente al único activo inventariado (90.409.387.5 + 7.425.000) el derecho de cuota ascendería a la suma de \$97.834.387.5 y no de \$94.124.887.5 como se señaló en la hijuela adjudicada al heredero A.S.C.A.

ii) Sumado a lo anterior, deberá especificar el porcentaje adjudicado frente al derecho de cuota del bien inmueble adjudicado en favor de la compañera permanente y heredero del causante, por lo que si se tiene en cuenta que el derecho de cuota respecto de la compañera permanente asciende a la suma de \$82.984.387.5 el porcentaje correspondería a 45.8936786293% y si el derecho de cuota respecto del heredero asciende a la suma de \$97.834.387.5 el porcentaje

correspondería a 54.1063213707%

Lo anterior si se tiene en cuenta que el único activo inventariado corresponde a un derecho del 100%.

v) Por todo lo expuesto, deberá corregir el avalúo de la partida única de activos adjudicados a la compañera permanente y heredero del causante y especificar el porcentaje del derecho de cuota que corresponde a cada uno de los interesados de cara al único activo inventariado y teniendo en cuenta que la recompensa inventariada debe restarse en proporción al derecho de cuota de la compañera permanente frente al activo y sumar en proporción al derecho de cuota del heredero frente al activo.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho no obedecen a un albedrio, sino a disposiciones que la norma sustancial establece para ese efecto y que no puede el despacho aceptar en una sentencia aprobatoria, más aún cuando incluso podría generarse devolución de las entidades pertinentes al momento de tomarse registro de ésta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a los apoderados el término de tres (3) días siguientes al recibo del comunicado por la Secretaría.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a los apoderados y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Código de verificación: **d1930751d08779d40a72c71e78447d6d20c18f87185fe4fe11d9f0e99d5f0255**
Documento generado en 23/02/2022 06:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00010 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.J.C.A. representado por su progenitora
LEIDY VANESSA ARTEAGA ROJAS
DEMANDADO: CARLOS JULIO CASTRO SALGUERO

Neiva, 23 de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. El apoderado de la parte demandante allegó memorial que denominó “Informe de notificación” mediante el cual manifestó que pese haber intentado efectuar la notificación personal del demandado en las dos direcciones aportadas en la demanda, las mismas fueron infructuosas debido a que fueron devueltas por la empresa de correos por las causales “destinatario desconocido” y “destinatario se trasladó”, en virtud de lo anterior, solicita se efectúe la notificación del referido accionado al correo electrónico de su empleador, la empresa Casa Toro Automotriz De Palmira Valle.

2. 3. En cuanto a la notificación del demandado al correo electrónico de quien se refirió es su empleador, debe advertir el Despacho que dicha solicitud debe ser denegada pues por expresa disposición del art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación debe efectuarse a la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar, pues autorizarla al del empleador derivaría una vulneración al debido proceso del ejecutado, pero además ya ni siquiera ese empleador puede dársele tal calidad pues con oficio allegado el 09 de febrero de 2022 la jefe de nómina de la sociedad CASATORO S.A. BIC informó que el señor Carlos Julio Castro Salguero trabajó para dicha compañía hasta el 01 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior y atendiendo que en el presente proceso se disputan los derechos de un menor de edad, se dispondrá oficiar a dicha entidad para que informe la última dirección física y electrónica reportada por su ex trabajador, con sustento en el artículo 42 numeral 1 del C.G.P. y los artículos 7, 8, 9 y 11 del CIA, así como el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada por el estudiante de derecho Juan Diego Barrios Téllez, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la también estudiante de derecho Evelyn Hurtado Suárez, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la autorización de notificar al demandado al correo de su ex empleador, por lo motivado.

SEGUNDO: OFICIAR a la sociedad CASATORO S.A. BIC para que informe dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicación informe la última dirección física y correo electrónico reportada por su antiguo trabajador, el demandado Carlos Julio Castro Salguero. Secretaría remita el oficio pertinente y deje las evidencias correspondientes, la parte deberá estar atenta la información que se proporcione por esa entidad para proceder con la notificación del demandado.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante Juan Diego Barrios Téllez, en su calidad de apoderado de la demandante, a la estudiante Evelyn

Hurtado Suárez, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Evelyn Hurtado Suárez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.004.155.792 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular, una vez notificado al demanado, con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificada a la parte demandada, el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

D.P

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 033 del 24 de febrero de 2022.



Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94963584556b4606e2926d61a8e3b7480011a9c002ff79e45f7e2c6c5a38a9f8
Documento generado en 23/02/2022 09:02:14 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00473 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES D.A.R.T. y I.R.T.
representados por su progenitora
MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO
DEMANDADO: REINERIO RAMIREZ BUESAQUILLO

Neiva, 23 de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora María Del Carmen Trujillo en representación de sus hijos menores de edad D.A.R.T. y I.R.T. frente al señor Reinerio Ramírez Buesaquillo.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Reinerio Ramirez Buesaquillo, que no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de la Resolución No. 131 del 15 de junio de 2021 proferida por la Defensoría Novena de Familia del ICBF Regional Huila Centro Zonal Neiva. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que, revisado el expediente se evidencia que la secretaría del Juzgado, tras advertir que el demandado solicitó se le brindara información del proceso, procedió a efectuar la notificación de la parte demandada el 27 de enero de 2022, en los términos del art. 291 del CGP, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

El demandado, por intermedio de apoderada judicial presentó dentro del término un escrito que denominó como “contestación demanda ejecutiva de alimentos 2021/473” en el que no propuso excepciones expresamente y tampoco de su pronunciamiento se extrae un actuar en ese sentido, por lo que se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

Al respecto, en menester resaltar que pese que se afirmó en el acápite de “peticiones” se indicó que se han venido realizando “abonos” por cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso y, que en consecuencia, se adeudaba la suma de \$992.860 y no la indicada en el mandamiento de pago por valor de \$2.180.000, lo cierto es que dichos dineros no pueden ser tenidos en cuenta como pagos del demandado, en cuanto esa medida está destinada para asegurar el pago pero una vez medie sentencia y orden de seguir adelante la ejecución y con la liquidación pertinente, mientras ello ocurre no es posible pretender que con tal medida se tenga un pago que quien debe acreditarlo es el demandado.

Ahora en cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar debido al “ánimo conciliatorio del demandado” la misma se denegará pues esa no es razón suficiente para que se proceda con el levantamiento de una cautela, máxime cuando no se acredita ninguno de los presupuestos contemplados en el art. 597 del CGP para levantar la cautela.

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues no se configura el presupuesto establecido en el art. 365 del CGP para fijarlas, esto es, no existió controversia en cuanto el ejecutado no se opuso a las

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta \$2.180.000 a favor de los menores D.A.R.T. y I.R.T. representados por su progenitora María Del Carmen Trujillo, frente el señor Reinerio Ramírez Buesaquillo que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se de traslado de la misma y se apruebe esta. .

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Katheryn Milena Ochoa González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.279.658 y portadora de la tarjeta profesional No. 256.345 del C.S. de la J.

SEXTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

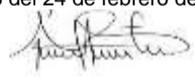
SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 033 del 24 de febrero de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd776ee31302243b029b4347447325a0ef45bf8395cdd57f35c6e4814bffa5f7

Documento generado en 23/02/2022 08:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00402 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.S.P.V. representada por su progenitora
NINIYOJANA VALENCIA RAMOS
DEMANDADO: IVAN DARÍO PERLAZA VEGA

Neiva, 23 de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Niniyojana Valencia Ramos en representación de su hija menor de edad M.S.P.V. frente al señor Iván Darío Perlaza Vega.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado o si dado el memorial presentado por el pagador del demandado hay lugar a decretar por terminado el proceso.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se denegará la solicitud de terminación del proceso allegada por el empleador del demandado y se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Ivan Darío Perlaza Vega, que no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3 El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera como en este asunto, que corresponde a uno de única instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como de la contestación

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

como lo establece el artículo 84 y 96 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial.

3.3.4. Siguiendo los lineamientos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del C.G.P. las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o mediante correo certificado a la dirección física o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, adjuntado para el efecto anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Al respecto, debe precisarse que según lo dispone el inciso tercero del art. 8 ibidem, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, cuando se trate de dirección física dispone el art. 291 ibidem que La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, documentos que deberán ser incorporados al expediente

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1. En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación No. 0074 del 30 de abril de 2019, suscrita ante la Defensoría Segunda de Familia, Regional Huila del ICBF. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que, atendiendo que en el presente trámite se disputa el derecho de alimentos de una menor de edad, la secretaría del Juzgado procedió a remitir la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago, a través de la empresa de correo certificado 472, documentos que efectivamente fueron entregados el 26 de enero de 2022 a la dirección física informada en la demanda, esto es, en el km 2 vía Palermo parque industrial bodega E-10, tal como se evidencia en el reporte de Guía No. RA354386617CO expedido por la referida empresa de correos.

Así las cosas, en lo que respecta a la notificación del demandado, se tiene que la misma se surtió el 01 de febrero de 2022, en los términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, si en cuenta se tiene que los documentos a notificar fueron entregados el 29 de enero de 2022.

iv) En tal norte, pese haberse notificado en debida forma, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

respecto debe tenerse en cuenta que el traslado se surtió a la dirección física del demandado informada en la demanda y que la empresa de correos 472 certificó su entrega, dándose cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

v) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se encuentra estructurado el presupuesto establecido se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$3.581.100 pesos a favor de la menor M.S.P.V. representada por su progenitora Niniyोजना Valencia Ramos, frente el señor Ivan Darío Perlaza Vega que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se de traslado de la misma y se apruebe esta.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 033 del 24 de febrero de 2022.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbccb2b4f4174acf127a4a8a05e789929d18683a3fe3f3fab72c80268cdae29a

Documento generado en 23/02/2022 11:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00021 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SEBASTIAN ROJAS ORDOÑEZ
DEMANDADO: OSCAR ROJAS ANDRADE

Neiva, 23 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante Laura Sofia Rojas Avila, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al también estudiante de derecho Jhefferson Reyes Dorado, Yusunguaira, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Laura Sofia Rojas Avila, en su calidad de apoderada del demandante, al estudiante Jhefferson Reyes Dorado, para que continúe representándolo en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Jhefferson Reyes Dorado identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.306.899 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

D.P

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 033 del 24 de febrero de 2022.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0716b748513e0776bd653f55302460b02f6b51656dcc909e173d6ede5d5d867

Documento generado en 23/02/2022 08:42:07 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00141 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: EDITH YOLIMA GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: JOSE FELIX GOMEZ HERNANDEZ

Neiva, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

1.- Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a que se designe autoridad o entidad que lleve a cabo la valoración de apoyos al señor José Félix Gómez Hernández, solicitada por la apoderada de la demandante atendiendo a la imposibilidad manifestada por parte de la Defensoría del Pueblo para realizar la valoración de apoyo conforme lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 en respuesta calendada del 22 de noviembre de 2021, y allegada en la misma fecha al Despacho, donde se manifiesta: *“los defensores públicos no tienen dentro de sus funciones practicar ni redactar el informe de valoración de apoyos solicitado para un trámite de adjudicación judicial de apoyos..”*.

2. En primera instancia deber advertirse que de cara a la regulación de la Ley 1996 de 2019, el Despacho NO designa a las entidades para realizar valoración de apoyos, de hechos estos de pueden realizar por entidades privadas caso en el cual es el interesado quien debe allegarlos, sin embargo, la mentada Ley, también dispuso que en todo caso el servicio de valoración de apoyos debía ser prestado como mínimo Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos, así lo dispone el art. 11 de la mentada Ley que en todo caso entró a regir en vigencia desde el 28 de agosto de 2021; tal normativa dispuso que las valoraciones debían seguir los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, los cuales ya fueron expedidos, sin que la referida normativa no tenga ninguna otra limitación para ser cumplida, de hecho una vez en vigencias los Jueces de Familia se encuentran tramitando tales procesos, estos es, el término concedido tanto para los Jueces de la República como para las entidades establecidas para determinar el protocolo y su implementación hasta la fecha ya se encuentran cumplidos.

3. Revisado el plenario, se extrae que mediante audiencia del 24 de noviembre de 2021 se ordenó REQUERIR a la Defensoría del Pueblo Regional Neiva para que en el término de treinta (30) días hábiles, siguientes al recibo de la comunicación de la decisión, realizara y allegara dentro del mismo término el informe de valoración de apoyos del señor José Félix Gómez Hernández, siguiendo para el efecto los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, expedido por la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, pues la demandante le había solicitado la valoración de apoyo para la persona titular del acto en este proceso.

4. Examinado el expediente tal entidad ha hecho caso omiso a la orden impartida por este Despacho, incluso argumenta que no tiene la obligación de prestar tal servicio en cuanto en su criterio debe esperar a ser capacitada amén de no tener dispuesta tal función: sin embargo, ninguno de sus argumentos se compadece con la Ley 1996 de 2019, pues en primera instancia esa esa Ley la que determinó la obligación para esa entidad de prestar gratuitamente valoraciones de apoyo y en cuanto a la presunta falta de capacitación no puede el usuario verse restringido en sus derechos por la omisión que pudo haber presentado esa entidad, pues debe recordarse que dese la entra en vigencia de la Ley ya han pasado 6 meses, tiempo más que suficiente para que a esta fecha las valoraciones de apoyo se presten sin la restricción que plantean.

En virtud de lo anterior y dado el incumplimiento a una orden judicial y a la propia Ley 1996 de 2019, se hace necesario iniciar incidente de desacato por incumplimiento a la orden impuesta el 24 de noviembre de 2021 a efectos de imponer las sanciones establecidas en el art. 44 del CGP de conformidad con el párrafo de esa normativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

RIMERO: REQUERIR para los efectos establecidos en el Parágrafo del Art. 44 del C.G.P.

a.) Al **Defensor del Pueblo, Dr. Carlos Ernesto Camargo Assis**, como superior jerárquico de la **Defensora del Pueblo Regional Huila, Dra. Constanza Dorian Arias Perdomo** para que realice las gestiones pertinentes frente a este último para que cumpla la orden dada en audiencia 24 de noviembre de 2021, en lo referente a que en cumplimiento al artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, preste el servicio gratuito de valoración de apoyo y en virtud de ello allegue a este Despacho la valoración de apoyo del señor JOSE FELIX GOMEZ HERNANDEZ e inicie lo pertinente a la apertura del proceso disciplinario en su contra por no atender la orden, so pena de ser sancionado por desacato.

b.) A la **Defensora del Pueblo Regional Huila, Dra. Constanza Dorian Arias Perdomo** para que como directamente responsable cumplan la orden dada en audiencia del 24 de noviembre de 2021, esto es, remita la valoración de apoyo del señor JOSE FELIX GOMEZ HERNANDEZ, so pena de imponer las sanciones establecidas en el art. 44 del CGP

SEGUNDO: CONCEDER a los incidentados en este trámite y relacionados en los litales a y b del ordinal primero de este proveído un término perentorio e **improrrogable de dos (2) días** a la recepción de la notificación de esta providencia para que se pronuncien y acrediten y alleguen copia, de los documentos que soporten su información y el acatamiento al ordenamiento impartido en la referida providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho notificar esta decisión por el medio más expedito a los incidentados y a la incidentante, dejando constancia de dónde se obtuvo el correo electrónico de los incidentados y dejando las evidencias correspondientes y el acuse de recibo del iniciador de los destinatarios. Se les remitirá junto con este auto el expediente integro y completo del proceso.

NOTIFÍQUESE

Misf



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894f6ff9116f46f0077ef17c18454a521098a792a1b0cba275199dcd452dfa45

Documento generado en 23/02/2022 10:32:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00210 00
PROCESO: DESIGNACION DE GUARDADOR
INTERDICTO: ISABEL FIERRO VARGAS

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el expediente y cumplidas las cargas impuestas al Guardador en acta del 16 de julio de 2021, prestada la caución exigida y siendo suficiente la misma se procede a lo establecido en el Art. 87 de la Ley 1306 de 2009 esto es realizar la posesión del guardador y realizar la entrega de los bienes diligencia a la cual debe asistir el contador que confeccionó los inventarios.

2. Para el efecto y atendiendo a que existen dos bienes uno de ellos en Neiva y el otro en el municipio de Yaguará, se le requerirá a la apoderada de la parte demandante para que en uno de los bienes se encuentre el guardador y en otro la apoderada judicial; ello a efectos de hacer la entrega por vía virtual en lo que corresponde a los inmuebles de los FMI 200 – 205499 y 200 – 969 para lo cual se requiere que en esos dos lugares exista conexión por vía virtual de tal forma que se pueda realizar de dicha manera y no se efectúe por Comisionado; en los dos lugares deberá darse acceso total al Despacho de manera virtual con el recorrido integro de los inmuebles, se reitera de manera virtual.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: Tener por presentados los inventarios y avalúos de los bienes que se encuentran a nombre de la señora ISABEL FIERRO VARGAS y la caución que fue ordenada constituir.

SEGUNDO: ADOSAR al expediente y tenerlo como parte del mismo de conformidad con los Arts. 86 y 87 de la Ley 1306 de 2009, el inventario elaborado por el contador Héctor Fabio Muriel Varela

TERCERO: FIJAR fecha para la posesión del guardador Rodrigo Fierro Fierro y la entrega de los bienes inventariados en lo que corresponde a los identificados con FMI 200 – 205499 y 200 – 969, para el día 28 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada y al señor Rodrigo Fierro Fierro, para que el día y fecha de la audiencia señalada en el ordinal Cuarto realicen la vinculación virtual desde los inmuebles ubicados en el municipio de Neiva Urbanización III Milenio Calle 70 A No. .5 -15 y en el municipio de Yaguará distinguida con los números 5-21 y 5-19 de la calle 4ª, identificados con matrícula 200 – 205499 y 200 – 969 respectivamente para los efectos establecidos en el art. 87 de la Ley 1306 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR por Secretaría al contador Héctor Fabio Muriel Varela la fecha de la audiencia de entrega para que se haga presente a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 87 ibidem.

SEXTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Misf

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 033 del 24 de febrero de 2022.

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4cc46e65c3523f8d0aa8d5f1b0c88b58387101aa0f53788ce9788e71b8a116d

Documento generado en 23/02/2022 10:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2009 00704 00.
DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDA CONYUGAL.
DEMANDANTE : OLGA LUCÍA SERRANO QUIMBAYA
DEMANDADO: GUSTAVO CONDE TORRES

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el anterior trabajo de partición allegado por la auxiliar de justicia para ese efecto y que se ordenara rehacer por orden del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, se evidencia que frente al mismo existe una falencia que obliga al Despacho ordenar rehacer el trabajo, bajo las siguientes consideraciones

i) Si bien es cierto los bienes relacionados por la partidora en cuento a los bienes sociales que componen la mesa social corresponden a los bienes inventariados y aprobados dentro del presente asunto, lo cierto es que revisada la adjudicación respecto de los mismos se evidencia la omisión de inventariar el bien mueble relacionado como Mesa de TV Sala avaluado en \$300.000, pues en ninguna de las hijuelas elaborados de los excónyuges se adjudicó dicho bien.

En virtud a ello, deberá la auxiliar de justicia proceder a la adjudicación del referido bien, más aún si se tiene en cuenta que la elaboración de la partición debe limitarse a los bienes inventariados y debidamente aprobados en este asunto, situación que incluso fue uno de las directrices establecidas por el Tribunal Superior.

ii) Revisada la hijuela elaborada frente a la señora Olga Lucía Serrano Quimbaya se evidencia que el valor total de los bienes adjudicados no corresponde a la suma de \$18.500.000, sino a la suma de \$18.200.000 si se tiene en cuenta los bienes adjudicados dentro de esa hijuela, por lo que deberá realizar la adjudicación que corresponde para que den las sumas establecidas en las adjudicación para la cónyuge.

ii) Por lo expuesto, la partidora deberá tener en cuenta no sólo la omisión del bien antes relacionado en cuanto a adjudicación se trata, sino también el valor total de la hijuela adjudicada si se tiene en cuenta por lo menos frente a la señora Olga Lucía Serrano Quimbaya el valor allí señalado no corresponde al valor total de los bienes adjudicados.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho, las efectúa para dar estricto cumplimiento a la orden de rehacer del superior y para que la adjudicación y partición se compadezcan con lo inventariado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a los apoderados el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le remita por la Secretaría.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la auxiliar y y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ADVERTIR que el proceso puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a;
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fa3bc002970cfb84e5e563f741868a9cdd4b8363c30342da4deea50c3727c6**
Documento generado en 23/02/2022 05:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 0047-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES J.J.C.C. y V.C.C representados por
BETRIZ RANGEL TOVAR
DEMANDADO: MONICA CAVIEDES ARAMBULO

Neiva, 23 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante Doris Adriana Trujillo Herrera, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la también estudiante de derecho Sofía Del Pilar Bermudez, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Doris Adriana Trujillo Herrera, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante Sofía Del Pilar Bermudez, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Sofía Del Pilar Bermudez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.319.095 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

D.P

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 033 del 24 de febrero de 2022.



Código de verificación: **8fde25c4cb4d834dfb627895044c8d8ee4566e240bc8252a2ff4e4ef6010de00**
Documento generado en 23/02/2022 09:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00189 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARY LUZ CARRILLO NARVAEZ
DEMANDADO: WILLIAM INDALECIO CORTES CUSPIAN

Neiva, 23 de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza el estudiante Juan Diego Barrios Tellez, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la también estudiante de derecho Evelyn Hurtado Suárez, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. Advertida la solicitud de medida cautelar referente al embargo y retención del 25% de los salarios, honorarios o cualquier otro emolumento que devengue el demandado como consecuencia de cualquier vínculo laboral, civil o contractual que tenga con la empresa VITCOMS LTDA identificada con NIT 901.229.727-9, la misma luce procedente por lo que así se decretará.

Al respecto es menester resaltar que mediante auto calendado el 11 de enero de 2022 se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 25% de los salarios, honorarios o cualquier otro emolumento que devengara el demandado como trabajador o contratista de la sociedad SEGURIDAD JANO LTDA, sin embargo, dicho empleador mediante oficio allegado el 28 del mismo mes y año informó que el referido accionado se encontraba desvinculado desde el 31 de octubre de 2021.

Dicho lo anterior, se evidencia la procedencia de la medida cautelar peticionada por lo que así habrá de decretarse, pero con excepción de las cesantías.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante Juan Diego Barrios Tellez, en su calidad de apoderado de la demandante, a la estudiante Evelyn Hurtado Suárez, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Evelyn Hurtado Suárez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.004.155.792 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 25% de los salarios, honorarios o cualquier otro emolumento que devengue el demandado William Indalecio Cortes Cuspian identificado con C.C. 1.069.734.395, **con excepción de cesantías**, como trabajador o contratista de la sociedad VITCOMS LTDA.

Secretaría libre el oficio pertinente indicando que los dineros retenidos deberán ser fijados a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220180018900, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial y remítalos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este lo radique ante la entidad correspondiente,

apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación de los oficios dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

D.P

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 033 del 24 de febrero de 2022.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5243a675338b82110f108ccbea945f046300d17cec5893b6e006a89bd2475c**
Documento generado en 23/02/2022 07:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00071 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA PRADA MUÑOZ
DEMANDADO: JHON ERICK GIRALDO AGUILERA

Neiva, 23 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada por el estudiante de derecho Jorge Eduardo Pulido Valencia, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la también estudiante de derecho Cindy Vanessa Puentes Fuentes, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante Jorge Eduardo Pulido Valencia, en su calidad de apoderado de la demandante, a la estudiante Cindy Vanessa Puentes Fuentes, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Cindy Vanessa Puentes Fuentes identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.251.297 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

D.P

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 033 del 24 de febrero de 2022.

Código de verificación: **ad2ec3deb58da3a69ac01edb19b4f58989983737998937bb13bb5a56e78dc05e**
Documento generado en 23/02/2022 08:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00329 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E.R.G. representado por
MARTHA CECILIA GRAFFE NARVÁEZ
EMANDADO: PEDRO PABLO ROJAS BAUS

Neiva, 23 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho resolver sobre la acumulación de procesos de que trata el art. 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendado el 19 de enero de 2022 el Despacho dispuso ordenar al Juzgado Único Promiscuo de Familia de Leticia que dentro de los 10 días siguientes al recibimiento de la comunicación allegara de forma digital los expedientes correspondientes a los radicados 2016-108, 2015-175,2010-009,2017- 154, 2006-94 y de todos los procesos de alimentos y ejecutivos de alimentos adelantados ante este Despacho en contra del señor Pedro Pablo Rojas Baus, con el fin de darle trámite a la solicitud de acumulación de procesos solicitada por el demandado.

2. Mediante oficio allegado el 04 de febrero de 2022 la secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia Dra. Karina Cossio Copete informó que enviaba medio de "One Drive" los expedientes de procesos digitalizados correspondientes a lo solicitado en oficio No. 0029 del 20/01/2022 e indicó que dichos procesos se encontraban terminados y archivados.

3. Revisado el expediente se evidencia que, en efecto fueron remitidos los expediente digitalizados de los procesos refrendados en auto del 19 de enero de 2022, esto es, los radicados bajo los números 2016-108,2015-175,2010-009,2017-154, 2006-94, así como uno adicional radicado bajo el No. 2007-285.

4. la última frase del artículo 131 del CIA, establece que el juez deberá adelantar la actuación allí prescrita “tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que este artículo en cuanto a su regulación no se modificó frente al ya derogado 154 del Código del Menor, sobre el cual la Corte Constitucional declaro su exequibilidad mediante Sentencia C-1026-01 de 26 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, se evidencia que en la mentada providencia la Corte dispuso que *“la decisión del juez de “asumir conocimiento” de los procesos anteriores, “para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias”, debe ser tomada por una providencia que deberá ser notificada personalmente a los beneficiarios de los procesos anteriores, quienes deben contar con la oportunidad de intervenir, si así lo desean, en el proceso en curso a fin de poder acreditar cuáles son sus condiciones y necesidades, así como las del alimentario.”*

5. Así las cosas, se asumirá el conocimiento de los procesos de alimentos y ejecutivos de alimentos adelantados ante Juzgado Único Promiscuo de Familia de Leticia en contra del señor Pedro Pablo Rojas Baus, **para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias y hasta que este proceso se termine** y que corresponde a los siguientes radicados 2016-108,2015-175,2010-009,2017- 154, 2006-94 y 2007-285, y en cumplimiento a lo ordenado por la norma especial y la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ordenará notificar personalmente la presente providencia a los beneficiarios o representantes de los mentados procesos.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que revisados los expediente digitales de los referidos procesos no evidencia ninguna dirección electrónica por medio de la cual se puede efectuar la notificación personal de la presente providencia se requerirá al aquí demandado para que proporcione los correos electrónicos de los alimentarios y adicionalmente por la Secretaría de este Despacho se procederá a concretar la notificación a las dirección reportadas en los expedientes remitidos por el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia a través de correo certificado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO de los procesos de alimentos y ejecutivos de alimentos adelantados ante Juzgado Único Promiscuo de Familia de Leticia en contra del señor Pedro Pablo Rojas Baus, para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, y que corresponde a los siguientes radicados 2016-108,2015-175,2010-009,2017- 154, 2006-94 y 2007-285.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los a los beneficiarios y/o sus representantes de los procesos indicados en el ordinal primero de la presente providencia, para que en el término de diez (10) siguientes a su notificación intervengan, si así lo desean, en el presente proceso a fin de poder acreditar cuáles son sus condiciones y necesidades.

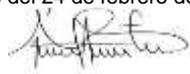
TERCERO: REQUERIR al demandado en este proceso para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído proporcione los correos electrónicos de los alimentarios en los procesos enlistados en el ordinal primero en caso de ser mayores de edad y en el evento de ser menores el correo de sus progenitoras, así como las direcciones físicas actualizadas de cada uno de ellos.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho surta la notificación de los alimentarios y/o sus representantes en caso que sean menores de edad con respecto a los que en el ordinal primero se relacionan en los procesos ahí indicados.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con le que se puede acceder. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE

D.P

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 033 del 24 de febrero de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a384b36f56ff3a89871c5faff44b3fedfce516a1ce5bcb44ea905ebfe3659c
8a

Documento generado en 23/02/2022 08:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00285 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SILVIA PATRICIA ACHITO CRUZ
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES GARCIA GUZMAN

Neiva, 23 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante Johanna Katherine Vargas Sarria, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la también estudiante de derecho Angie Susana Andrade Yusunguaira, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Johanna Katherine Vargas Sarria, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante Angie Susana Andrade Yusunguaira, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Angie Susana Andrade Yusunguaira identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.309.404 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

D.P

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 033 del 24 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6785f686d733f3ec2244c60ab35173d46595d1edc30eeaa11b600f955c3cc**
Documento generado en 23/02/2022 08:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00139 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: C.F.C.L. representado por su progenitora
SILVIA LEIVA REPIZO
DEMANDADO: FREDY SEBASTIAN CRUZ CERQUERA

Neiva, 23 de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Silvia Leiva Repizo, en representación de su hijo menor de edad C.F.C.L. frente al señor Fredy Sebastián Cruz Cerquera.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Fredy Sebastian Cruz Cerquera, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3 El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera como en este asunto, que corresponde a uno de única instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como de la contestación como lo establece el artículo 84 y 96 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

3.3.4. Siguiendo los lineamientos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del C.G.P. las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o mediante correo certificado a la dirección física o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, adjuntado para el efecto anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Al respecto, debe precisarse que según lo dispone el inciso tercero del art. 8 ibidem, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, cuando se trate de dirección física dispone el art. 291 ibidem que La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, documentos que deberán ser incorporados al expediente

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación No. 040170 suscrita ante el ICBF Huila. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) En lo que respecta a la notificación del demandado, se tiene que el 26 de enero de 2022 la secretaría del Juzgado remitió la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico del demandado (fredycruz@hotmail.com) de conformidad con lo establecido en el art. 291 del C.G.P., en armonía con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, tras advertir que el correo electrónico del demandado fue comunicado por quien fuera su antiguo empleador, esto es, la empresa de transporte Industria Transandina, mediante oficio de fecha 14 de enero de 2022

Dicha notificación se surtió el 01 de febrero de 2022 en los términos establecidos en la norma ibídem, si en cuenta se tiene que el mensaje de datos se entregó el 26 de enero de 2022.

iv) Así las cosas, y pese haberse notificado en debida forma, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que el traslado se surtió al correo electrónico del demandado, el cual fue se extrajo del título ejecutivo objeto de ejecución en el presente trámite y que el servidor del correo electrónico certificó que el mensaje se entregó al destinatario, dándose cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

v) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$7.730.200 a favor del menor del menor C.F.C.L. representado por su progenitora Silvia Leiva Repizo, frente el señor Fredy Sebastián Cruz Cerquera que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se de traslado de la misma y se apruebe esta.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Cham
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 033 del 24 de febrero de 2022.</p>  <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22543cdd6f87fd7431c3c3d94a8b93f660ca1c537272b7c28cbdd00993fe2449

Documento generado en 23/02/2022 06:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00256 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VIVIANA PAOLA CARVAJAL BONILLA
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE HERNANDEZ QUEVEDO

Neiva, 23 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza el estudiante Carlos Mario Ramirez Claro, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la también estudiante de derecho Victoria Eugenia Osorio Cabrera, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante Carlos Mario Ramirez Claro, en su calidad de apoderado de la demandante, a la estudiante Victoria Eugenia Osorio Cabrera, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Victoria Eugenia Osorio Cabrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.283.017 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

D.P

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 033 del 24 de febrero de 2022.</p> 

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251cfa60b9f85c8eaea4771939720aca9189bede0178fa58eccb0cdf29c2283b**
Documento generado en 23/02/2022 08:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2007 00691 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: CLARA PATRICIA RAMÍRZ CHAVARRO
DEMANDADO: EDUARDO ROJAS PENAGOS

Neiva, 22 de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora María Cristina Rojas, quien se identificó como hermana del señor Eduardo Rojas Penagos, solicitó se le remita “copia fiel del original donde la persona que firma el documento coloque su nombre al pie de la firma del mismo”. Para resolver se considera:

1. Revisado el trámite surtido por la secretaría del Juzgado se evidencia que, luego de realizar labores de búsqueda de la providencia cuya copia autentica se solicita, se evidenció que la sentencia que reposa en el expediente le falta la última hoja donde debería constar la firma del Juez regente para la época y así se comunicó mediante certificación remitida a la solicitante y a la Dra. Claudia Patricia Ramírez Reina, Asistente Administrativo Grado 5 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 07 de diciembre de 2021.
2. En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico allegado el 15 de febrero de 2022, la Dra. Sonia Milena Labbao Toledo Coordinadora Asistencia Legal y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial sugirió se realizara la reconstrucción del folio faltante.
3. El art. 126 del CGP dispone que, en caso de pérdida total o parcial del expediente, el Juez podrá ordenar su reconstrucción de oficio, para lo cual fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean, sin que exista distinción sobre los procesos en curso o archivados.
4. En el caso de marras se evidencia que, quien solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia es un tercero, que si bien se identificó como hermana del demandado, no corresponde a ninguna de las partes, por lo que pese haber aportado diferentes documentos, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta en este momento para efectos de reconstrucción del folio faltante, pues la norma *ibidem* exige que quienes deben aportar las grabaciones y documentos deben ser las partes.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, y advertido por el Despacho que, en efecto, falta un folio de la sentencia cuya copia se solicita, se dispondrá fijar fecha para audiencia de reconstrucción de expediente donde citará a las partes y quienes son los que deben asistir a la misma en cuanto el art. 126 del CGP estipula exigencias de juramento y aportación de documentos por aquellos.
6. Ahora bien, como quiera que las direcciones de ambas partes, aportadas en el plenario, corresponden al país de España, se requerirá a la solicitante para que en el término de tres (03) días siguientes a la comunicación de la presente decisión aporte las direcciones electrónicas de los referidos sujetos procesales para efectos de remitírseles la citación para la audiencia.

7. En todo caso, y atendiendo que no se cuenta con ninguna dirección física de las partes en el territorio nacional, se dispondrá publicar en la página web de la Rama Judicial la fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 126 del CGP, a fin de que en esa audiencia las partes, aporten los documentos y grabaciones que pretendan hacer valer para la reconstrucción del último folio de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2008.

Debe advertirse que la reconstrucción de una pieza procesal exige la realización de la audiencia y la convocatoria de las partes y es por esa razón que ante la exigencia de la expedición de tal copia a pesar de existir un registro de matrimonio donde consta la disolución del vínculo debe procederse como lo dispone la normativa antes enunciada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el art. 126 del Código General del Proceso, la **hora de las del día 7 de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m. en** la cual deberán asistir las partes de este proceso.

La audiencia se realizará de manera virtual por la plataforma LIFESIZE para conocer el link deberá escribirse al correo de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: PUBLICAR en la página web de la Rama Judicial el presente auto a fin de notificar por ese medio a los señores **Clara Patricia Ramírez Chavarro y Eduardo Rojas Penagos para que se presenten a la audiencia programada para el día 7 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m. a fin de** la realización de la audiencia de que trata el art. 126 del CGP, dentro del presente trámite, a fin de que las partes aporten los documentos y grabaciones que pretendan hacer **valer para la reconstrucción del último folio de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2008 dentro de este trámite.** Se advierte que cualquier documento que se remita y pronunciamiento frente a esta decisión debe enviarse al correo electrónico del Despacho desde el correo electrónico de las partes. Secretaría remita el oficio pertinente a la oficina de soporte de la Página Web de la Rama Judicial para la publicación aquí ordenada.

TERCERO: REQUERIR a la señora María Cristina Rojas para que en el término de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la presente decisión aporte los correos electrónicos de los señores **Clara Patricia Ramírez Chavarro y Eduardo Rojas Penagos**, partes dentro del presente trámite (demandante y demandado). Secretaría libre el oficio pertinente y remítalo al correo electrónico empleado por la solicitante.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 032 del 23 de febrero de 2022.



D.P

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df4890b8dfa5340a160b2cf2e9e8b0dd044cf52032307c08525edab0e143fa9**

Documento generado en 22/02/2022 10:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

Ref. RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2010-00049 00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTES: KEVIN EDUARDO RAMIREZ GARCIA
LUIS EDUARDO RAMIREZ GARCIA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RAMÍREZ

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Solicita quien se identifica como LUIS EDUARDO RAMÍREZ con C.C. 80.434.344, se le exonere de la cuota alimentaria fijada en su contra y se oficie ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, el levantamiento de la medida de embargo ordenada en el proceso de la referencia, en cuanto afirma que los alimentarios ya son mayores de edad y manifiestan estar de acuerdo debido a que no dependen económicamente del demandado.

Frente a esta petición se considera lo siguiente:

1. El presente proceso cuenta con sentencia, la cual fue proferida el 28 de enero de 2010, mediante la que se fijó una cuota de alimentos a cargo del señor LUIS EDUARDO RAMIREZ y a favor de los hoy mayores de edad, KEVIN EDUARDO RAMIREZ GARCIA y LUIS EDUARDO RAMIREZ GARCIA, la cual no ha sido exonerada con anterioridad ni se hace en este momento, pues la petición se sustenta en declaraciones extrajuicio que realizan los demandantes, en las que no expresan la voluntad de dicha exoneración, pues solo se limitan a afirmar bajo juramento que son mayores de edad y que no dependen económicamente de su progenitor, el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ, pero en ninguno de los apartes disponen que exoneran a su progenitor de la obligación alimentaria.

2. Advertido lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud elevada por el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ deba denegarse porque no puede interpretar el Despacho que lo pretendido por los aquí demandantes sea exonerar a su progenitor de la obligación alimentaria que fue fijada en su favor, al no referirlo expresamente en sus declaraciones, por lo que el Juzgado no podría atribuir esa interpretación en cuanto siendo un derecho de disposición, los beneficiarios de la cuota deben ser claros si lo que pretenden es exonerar a su padre de la obligación.

Así las cosas, si es de su interés exonerar al solicitante de la cuota alimentaria fijada en el presente proceso y solicitar el levantamiento de las medidas, podrán los alimentarios, si a bien lo tienen, presentar un documento con notad de presentación personal ante Despacho en el que lo manifiesten expresamente, el cual, en todo caso, deberá tener presentación personal ante un Notario, pues lo que se estaría realizando sería efectuando un acto de disposición de la parte en cuanto la exoneración implica que renuncian a su derecho a la cuota alimentaria que le fue fijada en su favor.

En este punto debe advertirse que por disposición del art. 422 del C.C. los alimentos se deben por toda la vida del alimentario, por lo que regulada tal obligación son los alimentarios los únicos que pueden exonerar al alimentante si es su voluntad o de no serla, le corresponderá aquel iniciar el proceso judicial pertinente, pero en todo caso en el primer evento debe existir tal voluntad de exoneración clara y expresa la

cual en este caso, no se presenta pues se itera, el hecho que los beneficiarios de los alimentos hubieran manifestado que no dependen de su padre, no implica que sea su voluntad exonerarlo pues de tenerla deberán expresarlo en ese sentido para que el Despacho pueda proceder a acceder a su voluntad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de exoneración y levantamiento de medida de embargo presentada por el señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ con C.C. 80.434.344, por lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría remita un correo al peticionario informándole que este auto lo debe consultar en estados electrónicos dando el link para el efecto o en TYBA al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/40> Donde deberá buscar el año 2022 mes febrero y día 24 de febrero.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> corresponde

Amc

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0cb5327a0eb475c5f05432d9403fbc3af03e523c0c4065d369acea186268d6f

Documento generado en 23/02/2022 10:57:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00351 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO EMBUS CADENA
DEMANDADO: PEDRO PABLO EMBUS CADENA

Neiva, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Allegado por la parte demandante “Peritase Psiquiatrico” con expresa indicación de “...hago llegar el informe de valoración de apoyos según artículo 38 de la ley 1996 del 2019..” se considera:

Revisado el plenario, advierte el Despacho que mediante auto del 4 de octubre de 2021 se le impuso la carga a la parte demandante de allegar en el término de 30 días siguientes a la notificación, el informe de valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, al señor Pedro Pablo Embus Cadena el cual debía contener la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

También debe advertir el Despacho que tal valoración no es un dictamen pericial ni tampoco una historia clínica o un examen psiquiátrico pues este no es un proceso de interdicción; el informe revela la condición clara de salvaguardar la capacidad de las personas con discapacidad por lo que la Ley 1996 en su No.2 del Art. 56 claramente lo tiene definido frente a qué datos deben contener el mismo entre ellos:

Es así como dispone la norma que la valoración de apoyos deberá **consignar, como mínimo:** a) que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, c) los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso, d) las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas, e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, f) un informe sobre el proyecto de vida de la persona, y la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Revisado el documento que se presenta como valoración de apoyo, bien pronto aparece que no contiene la información que exige la norma, pues se hecha de menos lo dispuesto en los literales c, d y e y f de esa norma, se iteras el informe debe contener esa información en específico; no es la valoración médica porque precisamente dentro del proceso lo que dispone el Juez es la aprobación de la valoración que para determinar el apoyo obligatoriamente debe contener toda la información antes indicada; en este caso lo que se presentó una valoración psiquiátrica no un informe, por tanto si lo que se pretende es que el Psiquiatra realice la valoración ese profesional deberá seguir estrictamente lo exigido en el Art. 56 No. 2 de la Ley 1996 de 2019-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva-Huila
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no presentado el informe de valoración de apoyos por la parte demandante, en su lugar, requerir nuevamente, al apoderado de la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal CUARTO del auto admisorio de la demanda esto es el auto del 4 de Octubre de 2021 en cuanto allegue el **informe de valoración de apoyo** el cual se le reitera no corresponde a un dictamen ni historia clínica sino al informe de apoyo que ordena y dispone el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con los arts. 11y 33 de la misma Ley, ADVIRTIENDO que sin esa valoración no es posible proferir sentencia.

Se le concede nuevamente a la parte demandante el término de el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue el informe de apoyo el cual debe consignar como mínimo: a) que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, **c) los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso, d) las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas, e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, f) un informe sobre el proyecto de vida de la persona, y la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos, últimas disposiciones (C,D,E,y F) que no se encuentran insertas en el documento que fue allegado y deben estar en el informe**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Ch
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e9162ecd350146b93e50419023370a7046fba89e62f789c1b141758aea2ef57

Documento generado en 23/02/2022 09:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2008-00334 00
PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GERALDINE VANEGAS SOTO y Menor J.S.V.S
Representado por LORENA AMPARO SOTO VARGAS
DEMANDADO: RICARDO VANEGAS OYOLA

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo el memorial presentado por la señora LORENA AMPARO SOTO VARGAS se considera lo siguiente:

En audiencia de conciliación celebrada el 23 de noviembre de 2010, las partes llegaron a un consenso en lo referente a los alimentos a favor de la entonces menor, hoy mayor de edad Geraldine Vanegas Soto y el menor J.S.V.S, y por ende el Despacho aprobó, disponiendo que el señor Ricardo Vanegas Oyola se obligaba a suministrar a favor de sus hijos una cuota alimentaria mensual del 20% de su salario, previa las deducciones de ley, y el mismo porcentaje en los meses de junio y diciembre sobre las primas a que tenía derecho como miembro activo de las Fuerzas Militares. Dichos valores serían incrementados a partir del mes de enero de 2011 en el porcentaje que rige para el salario mínimo legal y deberían ser descontados por nomina dentro de los 5 primeros días de cada mes y consignadas en la cuenta de depósitos judicial que tiene el juzgado en el Banco Agrario.

2. Ahora, la petición de la señora Lorena Amparo Soto Vargas se dirige a “*aumento del cobro de depósitos judiciales cuyo proceso reposa en su despacho, por un valor de entre \$350.000 a \$370.000, pagaderos con un valor igual en julio y en diciembre*”.

De entrada, debe advertirse que la solicitud elevada debe negarse en tanto la misma resulta improcedente, teniendo en cuenta que este proceso solo se inició para la fijación de alimentos y respecto de la cual ya existe una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada en auto del 23 de noviembre de 2010, por lo que si es intención de la demandante modificar el valor o las condiciones en que se debe cumplir con dicha cuota alimentaria deberá interponer una demanda que reúna los requisitos establecidos en la Ley (artículos 82 a 85 del CGP) a través de apoderado judicial o estudiante de derecho debidamente autorizado por el consultorio jurídico de una universidad de derecho de conformidad con el Decreto 196 de 1971 art. 28 al 30 y donde se convoque al accionado y este sea notificado para que ejerza su derecho al debido proceso; trámite en el que previamente debe agotar el requisito de procedibilidad que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en caso de que se reúnan los requisitos ahí consagrados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la señora LORENA AMPARO SOTO VARGAS en representación del menor J.S.V.S, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría remita un correo a la peticionaria informándole que este auto lo debe consultar en estados electrónicos dando el link para el efecto al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/40> donde deberá buscar el año 2022 mes febrero y día 24 de febrero.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 033 del 24 de febrero de 2022.

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e2bcf51fa948cf6082976d1ee4d5fb22745e025717c92793d7c1f66b526715

Documento generado en 23/02/2022 09:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**